

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1997

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aplicar, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, reducciones o exenciones del impuesto especial, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(97/93/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Hasta el 30 de junio de 1997 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, y sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, se autoriza a los siguientes Estados miembros a aplicar reducciones de los tipos del impuesto especial a los siguientes productos:

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o acordar reducciones del impuesto sobre los hidrocarburos, en función de determinadas políticas específicas;

1) La República Francesa y la República Portuguesa:

— para el fuelóleo pesado, un tipo reducido del impuesto especial, para fomentar la utilización de combustibles menos perjudiciales para el medio ambiente.

Considerando que las autoridades francesas y portuguesas notificaron a la Comisión su intención de aplicar un tipo reducido del impuesto especial al fuelóleo pesado de bajo contenido en azufre;

La reducción estará directamente relacionada con el contenido en azufre, y el tipo ponderado del impuesto sobre dicho fuelóleo deberá respetar el tipo mínimo del impuesto especial sobre el fuelóleo pesado previsto por la legislación comunitaria vigente.

Considerando que las autoridades griegas y españolas notificaron a la Comisión su intención de aplicar a la gasolina sin plomo tipos impositivos diferenciados, correspondientes a diferentes categorías medioambientales;

2) La República Helénica y el Reino de España:

— para la gasolina sin plomo, tipos del impuesto especial diferenciados, correspondientes a diferentes categorías medioambientales.

Considerando que se ha informado a los demás Estados miembros de esas notificaciones;

Estos tipos deberán respetar siempre los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros consideran que las citadas exenciones y reducciones se justifican por determinadas políticas específicas, y no implican un falseamiento de la competencia ni suponen un obstáculo al funcionamiento del mercado interior;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa, la República Helénica, la República Portuguesa y el Reino de España.

Considerando que el Consejo examinará de nuevo la situación a más tardar el 30 de junio de 1997;

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

Considerando que la Comisión examina periódicamente las reducciones y exenciones, para cerciorarse de que son compatibles con el funcionamiento del mercado interior o con la política comunitaria de protección del medio ambiente,

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ZALM

⁽¹⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).

⁽²⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 19. Directiva modificada por la Directiva 94/74/CE (DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).